

INFORME SECRETARIAL, SEPTIEMBRE 2 DE 2021. Informo que hay solicitud de conversión de títulos, y de requerir a pagador., ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

07 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO DE ZAIDA CASTRO LARA CC NO. 57427293 CONTRA ROSA TEJEDA MELO CC NO. 57442372 RAD 2019-1154-00

Ofíciase al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA, para que proceda a convertir los títulos judiciales, que por error fueron consignados dentro del proceso ejecutivo seguido por ZAIDA CASTRO CONTRA ROSA TEJEDA que cursa en ese despacho judicial, por parte de CEHOCA.

DE OTRO LADO, REQUERIR A CEHOCA, para que en lo sucesivo envíe los descuentos ordenados por auto fechado el 15 de octubre de 2019, que recaen sobre ROSA TEJEDA MELO CC NO. 57442372 a este despacho judicial, y no al juzgado segundo de pequeñas causas de esta misma ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Sept 3 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA
7 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COEDUMAG CONTRA ELMIS
MALDONADO PADILLA Y OTROS RAD 2021-266-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del CG del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutada, los títulos que llegaren a existir con ocasión de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL . SEP 3 DE 2021. Informo que hay solicitud de suspender el proceso hasta el 1 de marzo de 2022. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

17 SEP 2021

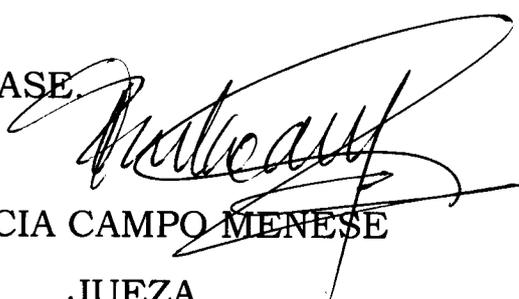
REF: P.EJECUTIVO DE PAMAY 5 SAS CONTRA EASY CAR
RENTA DE AUTOS SAS RAD NO. 2020- 763-00

Por ser procedente lo solicitado por las partes a folio se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO hasta el 1 de marzo de 2022, tal y como lo deprecian las partes en ocasión a la transacción arrimada al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESE

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 2 DE 2021. Informo que dentro de este proceso, el cual se había pasado al despacho el 25 de enero de 2021, en ocasión a que la parte ejecutada no se había notificado del mandamiento de pago, y presento contestación de la demanda y excepciones, pero por error involuntario no se profirió el auto pertinente en su momento, lo cual esta pendiente. Ahora bien, se había posteriormente notificado al demandado el día 17 de agosto de 2021, via correo electrónico. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.
7 SEP 2021

REF: P. ejecutivo DE SUMA SOCIEDAD CONTRA ALVARO
PERTUZ MAIGUEL RAD NO. 2020-469-00

Observa este despacho que dentro de esta actuación judicial, el demandado a nombre propio, presento contestación de la demanda y excepciones el día 22 de enero de 2021, sin que se observara que estuviese notificado.

Es del caso traer a colación el inciso 2 del art. 301 del C G del P, el cual trata de la notificación por conducta concluyente, y sostiene:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.....”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO PERTUZ MAIGUEL, puesto que presento el día 22 de enero de 2021, contestación de la demanda y excepciones, del mandamiento de pago fechado el 10 de agosto de 2020.

Por lo expuesto se,

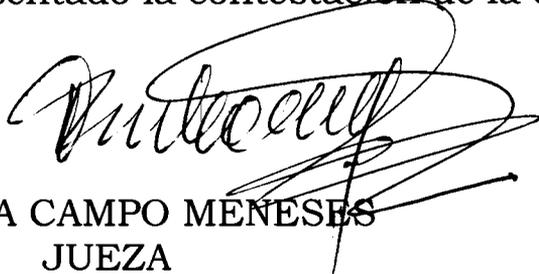
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO PERTUZ MAIGUEL, del mandamiento de pago fechado el 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO POR 10 DIAS a la parte actora, del escrito de excepciones de merito.

TERCERO: DEJAR SIN Efecto la notificación hecha al demandado el día 17 de agosto de 2017, puesto que el 22 de enero de 2021, había presentado la contestación de la demanda y excepciones.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

✓

INFORME SECRETARIAL. SEPT 3 DE 2021. Informo que dentro de este proceso, la demandada ELIZABETH REALES DE LA ROSA, la cual no ha sido notificada a la fecha, a través de apoderada judicial, presenta incidente de nulidad. Ahora bien, dentro de este proceso los otros dos demandados tampoco han sido notificados a la fecha. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

7 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COEDUMAG CONTRA ALBERTO
LARA Y OTROS RAD NO. 2021- 257-00.

Observa este despacho que dentro de esta actuación judicial, una de los tres demandados valga decir la señora ELIZABETH REALES DE LA ROSA, otorgo poder a la doctor IRINA CARTAGENA, la cual presenta incidente de nulidad, y los otros dos demandados esto es ALBERTO LARA Y DEISY LUNA no están notificados del mandamiento de pago.

Es del caso traer a colación el inciso 2 del art. 301 del C G del P, el cual trata de la notificación por conducta concluyente, y sostiene:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constitya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.....””

Teniendo en cuenta la norma antes trascrita, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada ELIZABETH REALES DE LA ROSA, del mandamiento de pago fechado el 6 de abril de 2021, pero como quiera que a la fecha no se han notificado los otros dos demandados, no se dará traslado aun del incidente de nulidad presentado por aquella.

Por lo expuesto se,

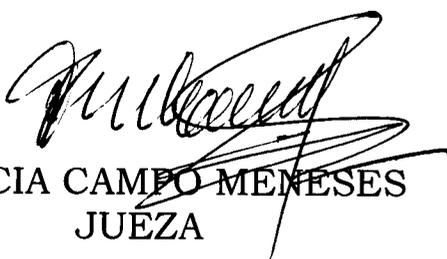
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada ELIZABETH REALES DE LA ROSA, del mandamiento de pago fechado el 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora IRINA CARTAGENA, como apoderada de la demandada ELIZABETH REALES DE LA ROSA.

TERCERO: COMO QUIERA que a la fecha faltan por ser notificados a los señores ALBERTO LARA Y DEISY LUNA del mandamiento de pago, NO DAR TRAMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la demandada ELIZABETH REALES DE LA ROSA.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00773-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: ILSE MARGARITA GIESEKEN MANOTAS

Demandado: BANANERA GUACUCO LIMITADA Y PERSONA INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 SEP 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1° Que no se aporta la certificación de información especial, la que además del certificado de tradición y libertad, debe ser expedida por el Registrador de Instrumentos públicos, tal como lo prevé el 375 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00782-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: TRANSILLANTAS SAS
Accionado: YUDI CASTRO HERNANDEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 SEP 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La dirección física de la demandada es incompleta y no se dice nada sobre la dirección electrónica.

Tampoco, se indica en la demanda, el domicilio de la persona demandada.

Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021.00534-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDO AJ SAS

Demandados: EMERITA BEATRIZ TRONCOSO VIDAL Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 SEP 2021,

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición de las demandadas EMERITA BEATRIZ TONCOSO VIDAL y FABIOLA BLANCO MENDOZA solicitando el desembargo de sus honorarios y de los dineros depositados en cuentas bancarias, alega que con ello se está afectando gravemente su mínimo vital. Que ellas están dispuestas al dialogo y a una conciliación con la contraparte.

Al descorrer el traslado de rigor, la apoderada de la parte demandante argumenta que las demandadas no aportan ninguna prueba veraz de que sus honorarios sea su único ingreso.

Sobre el punto, se tiene que el Despacho dispuso DECRETAR Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan EMERITA BEATRIZ TRONCOSO VIDAL CC No 57447 153 Y FABIOLA BLANCO MENDOZA CC No 57 449 647 como empleadas de ICBF ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIA DE BIENESTAR FAMILIAR SIMON BOLIVAR y el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados posean en cuentas corrientes o de ahorro y/o cualquier otro título bancario en las entidades bancarias de esta ciudad

En ese mismo orden de ideas, hay que anotar, que el Despacho judicial debe cumplir con el deber funcional de decretar las medidas cautelares en los casos expresamente autorizados por la ley y, de igual manera, debe proceder a ordenar el desembargo, en los casos y términos expresamente contemplados en la misma ley y, en tal virtud, la situación expuesta por las personas demandadas, no está contemplada en ninguno de los casos enlistados en el artículo 597 del CGP.

Ahora, es también cierto que para para el caso, se menciona y acredita que las demandadas se encuentran vinculadas por contrato de prestación de servicios, evento en el cual, la afectación de los honorarios que perciben si debe ser regulada a efectos de la garantía de su mínimo vital, en consecuencia, se ordena la pagaduría de ICBF ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIA DE BIENESTAR FAMILIAR SIMON BOLIVAR,

Rad: 47-001-40-03-010- 2021.00534-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDO AJ SAS

Demandados: EMERITA BEATRIZ TRONCOSO VIDAL Y OTRO

que como las demandadas EMERITA BEATRIZ TRONCOSO VIDAL CC No 57447 153 Y FABIOLA BLANCO MENDOZA CC No 57 449 647 son contratistas, se aplique la orden de embargo hasta el treinta por ciento (30%) de los honorarios que reciban.

Por todo lo expuesto, resulta improcedente el desembargo solicitado por las demandadas pero, no obstante, se regula el embargo de honorarios, que si es procedente y pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 SEP 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso Negar su petición de dar aplicación al artículo 291 parágrafo 1º del numeral 6 del código general del proceso. .

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que el apoderado recurrente argumenta que el correo electrónico suministrado con la demanda es del señor RUMUALDO MACIAS SOBRINO mentor del demandado, y quien lo está apoyando para que el demandado se apropie del predio. También, argumenta que las empresas de correos no prestan ese servicio en la zona rural pero no aporta nada que corrobore su dicho, tanto frente a la propiedad del correo electrónico aportado con la demanda, como con respecto a la supuesta respuesta de las empresas de correos. .

Respecto a la aportación de la dirección electrónica del demandado en la demanda, el Despacho asume el cumplimiento del mandato del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por parte del demandante o de su apoderado, porque la norma dice:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Entonces, no puede ser de recibo lo que ahora argumenta, el apoderado demandante en el escrito de reposición, que esa dirección electrónica no le corresponde al demandado sino a su mentor.

El artículo 291 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IBARRA
Accionado: EDILBERTO MEJIA CARO

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Es claro, que la disposición del párrafo Primero, del artículo 291 del CGP, permite que se realice las notificaciones personales a través del empleado notificador del Juzgado, pero también lo es, que es para aquellos lugares en donde no existan empresas de correos debidamente autorizadas y aquí las hay en el Distrito de Santa Marta, donde está ubicado el Juzgado si prestan sus servicios las empresas de correos y, no está demostrado que no lo presten en su zona rural. De todas maneras, la intervención del empleado notificador de este Juzgado en ese asunto, no sería posible, debido a que por las condiciones de la emergencia sanitaria que atravesamos, es un empleado que tiene asignado trabajo en casa y, por tener que hacer un desplazamiento a una zona rural, donde además hay problemas de orden público, es imposible que el despacho autorice esa diligencia.

Es claro además, que el apoderado tiene otras alternativas para lograr dicho cometido, en el evento de que demuestre que ninguna de las empresas de correo del Distrito le hacen esa gestion, tal como lo plantea el párrafo segundo del artículo en cita.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00524-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ
Demandado: NELSY JUDITH MARTINEZ AROZCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 SEP 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de única instancia, y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo recorrió..

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado ROBERTO JOSE GARCIA TP No 65470 del C S de laJ, como apoderada de la persona demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día VIERNES VEINTINUEVE (29) del próximo mes de OCTUBRE del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

TERCERO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

El Despacho dispone ordenar tener como tales las visibles en el expediente y relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda. .

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

El Despacho dispone ordenar tener como tales las visibles en el expediente y relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda. .

TESTIMONIALES:

Recibir el testimonio de las siguientes personas:

RICARDO DANIEL ROJAS CASTILLO Y ALEXANDRA BELTRAN MARTINEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00524-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ
Demandado: NELSY JUDITH MARTINEZ AROZCO

INTERROGATORIO DE PARTE

EL demandante deberá absolver el interrogatorio que como prueba de confesión le hará el apoderado de la demandada y deberán absolver el interrogatorio que oficiosamente le haga el Despacho y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

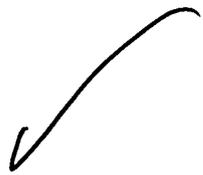
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010- 2020-00410-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA
Accionado: ANA SANTIAGA LOPEZ GOMEZ Y OTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 SEP 2021

Con proveído de fecha 22/07/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4,500.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00017-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ADALBERTO LOBATO URECHE

demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA CUZA COTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 SEP 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El señor ALBERTO LOBATO URECHE presento demanda ejecutiva contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLAUDIA CUZA COTES para que se le ordenara pagar las sumas de \$ 12.000.000.00, por capital, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega de una letra de cambio en fecha 16 de julio de 2017 por la suma indicada, que debía ser cancelada el día 20 de Octubre de 2017. Que la deudora falleció el 30 de Diciembre de 2018, e incumplió y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, probado el hecho de la muerte del obligado cambiario, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, enterada la curador ad litem, contesta la demanda sin proponer excepciones, pero con anterioridad a ese hecho, concurre al proceso la señora MARIBETH COTES DE CUZA, quien alega ser la madre de la causante, quien se notifica, contesta la demanda, propone excepciones y alega ser la poseedora del inmueble cautelado en este proceso.

De dicho escrito se dio traslado a la parte demandante de la cual su apoderada presenta escrito argumentando que, la enfermedad de cáncer de mama padecida por la demandada, no era óbice para que este suscribiera el título valor y demás, que ese dinero lo presto la demandada para asumir el costo de su enfermedad.

Respecto al acervo probatorio del proceso, se expidió el auto de fecha 10 de julio de 2019, en el que se dijo:

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00017-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ADALBERTO LOBATO URECHE

demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA CUZA COTES

“Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado el demandado, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, pues el demandado no solicita la práctica de ninguna prueba, debiendo hacerlo, como lo exige el artículo 269 del CGP y, si bien es cierto, la parte demandante se pronunció respecto al escrito del demandado, también es cierto, que sus alegaciones constan solo en pruebas documentales y como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Quando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00017-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ADALBERTO LOBATO URECHE

demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA CUZA COTES

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, encontramos que se convoca al proceso a los herederos indeterminados de la causante CLUDIA CUZA COTES, en los términos del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 que dice:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Como puede verse, con la promulgación del Código General del Proceso, se admitió por expreso mandato del artículo 87, que se pudieran demandar en un proceso ejecutivo, solamente a los herederos indeterminados del deudor fallecido, cuando quiera que el proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres de los herederos y cónyuge se ignoren. En estos eventos, la norma en cuestión, ordena emplazarlos y si se trata de procesos de ejecución, "(...) cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia."

Conforme a la disposición legal procesal citada, hay que decir que pese a que en el mandamiento de pago no se dispuso de la designación de un administrador de la herencia, dado que solo se demandó a herederos indeterminados, vemos que concurrió al proceso la madre de la causante y por tanto, desde ese momento desaparecieron los efectos jurídicos de la norma.

Nuestra legislación civil, contempla en el código civil:

ARTÍCULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESADA>.

<Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00017-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ADALBERTO LOBATO URECHE

demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA CUZA COTES

Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuges upérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Pues bien, con el propósito de resolver las defensas planteadas por la señora Madre de la causante, habrá de precisar que hay herederos que deben por ley recibir la herencia, pero con beneficio de inventario, de modo que, no pueden ser llamados a responder por la totalidad del valor de los créditos del difunto porque su responsabilidad es limitada. Ahora, cuando hay herederos que deben recibir la herencia con beneficio de inventario, las deudas del causante pueden cobrarse a la sucesión representada por sus herederos, o por la albacea con tenencia de bienes o a la herencia yacente representada por su curador, según el caso (artículos 1297 y 1353 del Código Civil).

La madre de la causante, expone que su hija para el presunto momento en que suscribió la letra de cambio ya estaba en fase terminal de la enfermedad de cáncer de mama que padecía, dado que falleció al año siguiente. Y efectivamente, de los eventos de la historia clínica de la señora CLAUDIA CUZA COTES, que se aporta, se decanta la existencia de la enfermedad de cáncer de mama, pero ello no demuestra que para el momento en que se suscribió el título valor que soporta la demanda, hecho que no ha sido desvirtuado, estuviera incapacitada para hacerlo, máxime, que el título valor tiene fecha de suscripción el 16 de Julio de 2017 y ella falleció el 30 de Diciembre de 2018, por lo que el medio de excepción no prospera.

Excepción genérica, no es admisible dentro de los procesos de naturaleza ejecutiva dado que si no se proponen excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución,

Excepción de falsedad, argumenta la excepcionante, que mirado detenidamente el título valor, parece escrito recientemente, y no cree que su hija lo haya firmado, porque ella siempre firmaba poniendo C al final y no COTES completo, además, que existen diferencias con su letra. Y en ese mismo escrito y sentido, se hace alusión a la excepción cambiaria de no haber sido el demandado, quien suscribió el título valor.

Al descorrer el traslado de excepciones el apoderado demandante argumenta que el título valor que soporta la demanda se presume auténtico y, para desvirtuar esa autenticidad se ha debido proponer una tacha de falsedad y no se hizo.

Hay eventos, en los que se puede afirmar que el demandado formula los medios de excepción adecuados, porque se deduce del hecho de que el demandado propone la excepción que le es propicia a sus alegaciones, como

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00017-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ADALBERTO LOBATO URECHE

demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA CUZA COTES

lo es la de no haber sido el demandado quien suscribió dicho título valor (Artículo 784 del código de comercio, causal 1ª), que alcanza el evento de falsedad material en concurso de fraude procesal, de llegar ser probado

En ese mismo orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

En este caso, como la letra de cambio se acompañó con la demanda, la tacha de falsedad debió hacerse con el escrito de contestación de la misma, y no se hizo. Así las cosas, como no se propuso por parte de la señora madre de la demandada, una tacha de falsedad propiamente dicha, con elementos de prueba pertinente, conducente y útil, es decir, con el ánimo de derruir la autenticidad del documento, es claro que la excepción no prospera.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, la demandada si adeuda lo que se afirma en la demanda adeuda y, por lo cual, se profirió el mandamiento de pago, encontrando que el demandado excepcionante no

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00017-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ADALBERTO LOBATO URECHE

demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA CUZA COTES

pudo demostrar los hechos extintivos o modificativos que estaban a su cargo, conllevando a tener por infundados los medios de excepción propuesto.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, no probados los medios de excepción propuestos por la señora MARIBETH COTES DE CUZA quien concurre al proceso en su condición de madre de la causante CLAUDIA CUZA COTES, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, por las sumas de dinero y demás conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO; Practicar la liquidación del crédito..

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Sept 3 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

7 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA
MARIA JOSE VIVES GUTIERREZ RAD NO. 2016-
428-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo deprecado se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutada, los títulos que llegaren a existir con ocasión de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 3 DE 2021. Informo que la demandada DOLORES TAMAYO ORTIZ, deprecia el desglose del titulo valor aportado con la demanda. Este proceso se dio por terminado por pago total de la obligación , a través de auto fechado el 30 de junio de 2021..ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

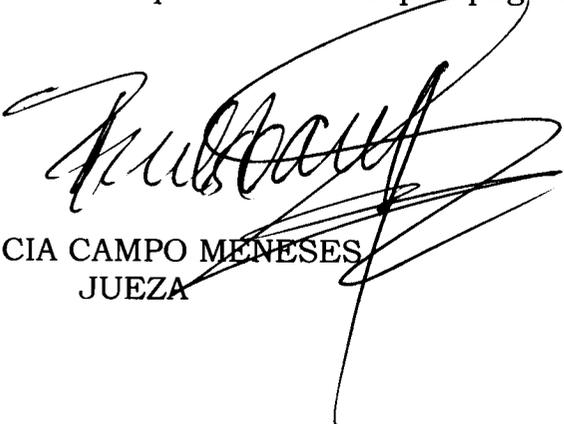
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

17 SEP 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COOPMULTISERCICIOS VILLANUEVA
LTDA CONTRA ESTELA CEPEDA Y OTRO RAD 2019- 1389-
00.

DESGLOSAR el titulo valor aportado con la demanda, el cual se le entregara a la DEMANDADA DOLORES TAMAYO ORTIZ, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

7 de septiembre de 2021.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR
MAGALI DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ CONTRA CARLOS
ADOLFO DE JESUS VELILLA DE LA ESPRIELLA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.- RAD.00981-19.-

En atención al informe presentado por el perito, dentro del proceso en
referencia; este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días,
del informe rendido por el perito HERNANDO VIVES CERVANTES, de
acuerdo en lo normado en el art. 226 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.